Bogotá D.C., Julio de 2024

Doctor

***JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA***

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto**. Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_\_\_ ***“Por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales en Colombia y se dictan otras disposiciones”***

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y en ejercicio de las facultades consagradas en el Artículo 154 Constitución de Colombia y de conformidad con lo establecido el artículos 140 de la Ley 5ª de 1992, y de conformidad con las modificaciones introducidas en el Artículo 13° de la Ley 974 de 2005, radicamos ante la Secretaria General de la Honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley “***Por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales en Colombia y se dictan otras disposiciones”.***

La presente iniciativa congresional está compuesta por:

1. Exposición de motivos
2. Articulado.

Adjunto original y dos (2) copias del documento.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE**Representante a la Cámara Autor | **OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN** Representante a la Cámara por Cundinamarca.Coautor |

|  |  |
| --- | --- |
| SONIA BERNAL SÁNCHEZSenadora de la República Coautora | **NORMA HURTADO SANCHEZ**Senadora de la República Coautora |

|  |  |
| --- | --- |
| JOSÉ VICENTE CARREÑO Senador de la República Coautor |  |

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En efecto a responder a varias de las necesidades planteadas por los Ediles del país y trabajando articuladamente con la Federación Nacional de Ediles **(FENAEDILCO**), presentamos el presente proyecto de Ley.

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en siete (7) puntos, que se presentan de la siguiente forma:

**a). *Objeto del Proyecto de Ley.***

El presente proyecto de Ley tiene como objeto modificar y adicionar disposiciones a las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 2086 de 2021, con el fin de fortalecer la estructura y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales (***JAL***), mejorar los procesos de selección y nombramiento de corregidores, equiparar la reposición de gastos de campaña, asegurar beneficios pensionales y aumentos de honorarios para los miembros de las ***JAL***, y declarar el 30 de octubre como el Día Nacional del Edil o Miembro de la ***JAL***.

***b) Contenido del Proyecto de Ley.***

El proyecto de Ley está estructurado en siete artículos, que contienen las siguientes disposiciones:

* Artículo 1°. objeto promover, estructurar y fortalecer la Corporación democrática, participativa, representativa y el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales, en nuestro país.
* Artículo 2°: Estableciendo el proceso de selección y nombramiento de corregidores, asegurando la inclusión de mujeres y la aplicación de pruebas de competencia.
* Artículo 3°: Equipara las reglas de reposición de gastos de campaña de las ***JAL*** con las de alcaldes y concejales.
* Artículo 4°: Establece que los miembros de las ***JAL*** tomarán posesión el 2 de enero ante el Alcalde Municipal.
* Artículo 5: Mejorando la participación en Consejos de Gobierno, incrementos de honorarios y el pago oportuno de los mismos.
* Artículo 6°. Garantiza los beneficios pensionales
* Artículo 7: Declaración del 30 de octubre como el Día Nacional del Edil o Miembro de la ***JAL,*** promoviendo su reconocimiento y valoración en todo el país.
* Artículo 8: Vigencia
1. **Problema a Resolver:**

El proyecto de Ley aborda varias problemáticas identificadas en el funcionamiento actual de las ***JA***L, incluyendo la falta de un proceso estructurado y equitativo para la selección de corregidores, la desigualdad en la reposición de gastos de campaña en comparación con otras elecciones locales, la falta de claridad en la fecha de posesión de los miembros de las ***JAL,*** la necesidad de garantizar beneficios pensionales y justos aumentos de honorarios para sus miembros, y la falta de un reconocimiento oficial de la labor de los Ediles

1. **Justificación –Contexto General.**

Las Juntas Administradoras Locales son entidades cruciales para la administración local y la participación ciudadana en Colombia. Sin embargo, su funcionamiento ha mostrado deficiencias que afectan su eficiencia y equidad. Las modificaciones propuestas buscan mejorar estos aspectos, asegurando procesos más transparentes y justos para la selección de corregidores, equiparando las condiciones de campaña electoral, garantizando el bienestar económico de los miembros de las JAL y reconociendo oficialmente su importante labor a través de la declaración del Día Nacional del Edil.

Son Corporaciones Públicas de Elección Popular, llamadas a impulsar, entre otras, la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos, el mejoramiento de la prestación de los servicios que prestan los municipios e impulsan distintas alternativas de inversión por parte del Estado; pues su focalización en secciones del territorio municipal, les permite a los Ediles de las Juntas Administradoras Locales, un contacto directo con los habitantes de la localidad, comuna o corregimiento, permitiendo con ello un conocimiento directo de las necesidades y problemáticas que se presentan.

Las Juntas Administradoras Locales son Corporaciones Públicas de Elección Popular, llamadas a impulsar, entre otras, la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos, el mejoramiento de la prestación de los servicios que prestan los municipios e impulsan distintas alternativas de inversión por parte del Estado; pues su focalización en secciones del territorio municipal, les permite a los Ediles de las Juntas Administradoras Locales, un contacto directo con los habitantes de la localidad, comuna o corregimiento, permitiendo con ello un conocimiento directo de las necesidades y problemáticas que se presentan.

“En cada una de las comunas y corregimientos habrá una Junta Administradora Local por lo menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el período del Alcalde y de los Concejos Municipales”.[[1]](#footnote-1)

Se les puede considerar como un “***puente”*** entre la comunidad, el Alcalde y el Concejo para solucionar los problemas globales de toda una comuna o corregimiento.

Las Juntas Administradoras Locales (JAL) se pueden considerar como un “puente” esencial entre la comunidad, el Alcalde y el Concejo Municipal, facilitando la comunicación y colaboración necesarias para solucionar los problemas globales de una comuna o corregimiento.

Este rol de intermediación permite a las JAL recoger las inquietudes, necesidades y propuestas de los ciudadanos de manera directa y presentarlas a las autoridades municipales. Al tener un conocimiento profundo de las realidades locales, los Ediles pueden priorizar y articular estas demandas de forma efectiva, garantizando que las políticas y proyectos municipales respondan adecuadamente a las circunstancias específicas de cada comunidad.

Las ***JAL*** promueven reuniones con las asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles y benéficas, entre otras, para consultar prioridad de la inversión o ejecución de obras públicas en sus zonas. (Artículo 135°. Ley 136 de 1994 y Ley 2086 de 2021, Artículos 4° y 5°).

Las ***JAL***, juegan un papel importante en los territorios de su jurisdicción, es reconocida por la Constitución Política, al asignársele rango constitucional y determinar sus roles y funciones a nivel territorial en el artículo 318 de la Carta Política, esto con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos públicos locales, los cabildos podrán dividir sus ciudades en comunas para las áreas urbanas y corregimientos para las áreas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.[[2]](#footnote-2)

Los Miembros de las Juntas Administración Locales brindan un servicio invaluable a la comunidad, expresando y orientando el desarrollo del Municipio y Distrito desde el grupo social, jugando un papel muy importante en un estado democrático y participativo como el nuestro.

Por ello, urge la necesidad de hacer campaña en Igualdad de condiciones para el desarrollo de la equidad de Ley y electoral, especialmente lo que expresa el “*Artículo 5°. Ley 2086 de 2021 “Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas constitucionales para el funcionamiento de los Concejos Municipales del país y la Ley 5° de 1992”*. Ya que son los únicos integrantes de las Corporaciones Públicas de Elección Popular, que no reciben aportes del Estado, a pesar de la obligación de asumir los costos económicos. La reposición de gastos es beneficio que solo podrá materializarse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica, que él designe. Por otra parte, será responsabilidad de los partidos y movimientos políticos distribuir los aportes estatales entre los candidatos inscritos y la agrupación política.

La creación de órganos de carácter participativo en Colombia tiene sus raíces en la Ley 19 de 1958, que instauró las Juntas de Acción Comunal. Posteriormente, el Acto Legislativo número 1° de 1968 introdujo las Juntas Administradoras Locales (***JAL***). Esta normativa buscaba promover una participación ciudadana auténtica en la administración de asuntos locales, reforzando así la democracia y cumpliendo con lo estipulado en la Constitución de 1886 (artículo 45). La reforma concebía a las ***JAL*** como corporaciones descentralizadoras destinadas a vincular a la ciudadanía con la administración del territorio asignado. Esto permitía a los ciudadanos interactuar más estrechamente con la comunidad. Con la promulgación del Acto Legislativo número 1° de 1968, se estableció un nuevo tipo de democracia, no solo representativa, sino también participativa, formalizada en la Constitución Política de 1991 como uno de los principios fundamentales del nuevo Estado Social de Derecho.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su sentencia C-1153 de 2005 señaló que el sistema colombiano establecido por la Constitución impone límites y regulaciones a las contribuciones particulares, consagrando prima facie un sistema de financiación estatal proporcional vinculado a la cantidad de votos obtenidos por los candidatos. Sin embargo, en el caso de las campañas presidenciales, esta regla general se ajusta por el principio de igualdad electoral. La Corte detectó la existencia de dos reglas constitucionales diferentes para la financiación de las campañas presidenciales: una (el artículo 152) exige financiarlas en términos de igualdad, mientras que la otra (el artículo 109) determina financiarlas mediante el sistema de reposición de votos, es decir, en proporción directa al número de votos obtenidos. Esto implica que algunos partidos obtendrían más financiación que otros

De acuerdo con lo anterior, cabe advertir, que las incompatibilidades establecidas para los concejales y miembros de las juntas administradoras locales señaladas en la Ley 135 de 1994 *-"por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*"-, hacen parte integral del régimen disciplinario único, pues lejos de ser contrarias a su espíritu, son complementarias, en cuanto desarrollan la incompatibilidad que en forma general se encuentra descrita en la Ley.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 546 de 1993, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz de 1993, respecto a las inhabilidades señaló:

Las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara, y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública, o de manera específica, del estatuto de carrera, o de personal de cada entidad, sector o rama del poder público.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en cuanto a las inhabilidades, incompatibilidades, así como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en el Estatuto General que rige la función pública y son taxativas y de interpretación restrictiva.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia [C-715](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11964#715) de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, respecto a la naturaleza de los ediles señaló:

*(…) 3.2 Ante todo, ha de precisarse que si bien es verdad que los ediles de las Juntas Administradoras Locales, como integrantes de estas Corporaciones Públicas son servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo*[*123*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#123)*de la Constitución Nacional , no tienen, sin embargo, la categoría de empleados públicos, a los que se refiere el artículo*[*122*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#122)*de la Carta Política, pues estos últimos son vinculados por una relación legal o reglamentaria, al paso que aquellos ostentan su investidura en virtud de una elección popular, aun cuando tienen en común que, unos y otros están al servicio del Estado y de la comunidad. Es decir, los empleados públicos son una de las categorías de servidores públicos, así como también lo son los trabajadores oficiales, los de las entidades descentralizadas territoriales y por servicios y los miembros de las corporaciones públicas.” (Subrayado fuera de texto).*

Una tesis similar fue acogida por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce, mediante concepto del 5 de julio de 2001, Rad. 1359, al afirmar:

*Estas juntas son corporaciones públicas, cuerpos de representación elegidos por el pueblo, que participan en la elaboración de planes y programas, de propuestas de inversión, que tienen funciones de vigilancia y control de la gestión pública, etc. -, y hacen parte de la administración municipal o distrital; obligadas por tanto a cumplir, en todas sus atribuciones, incluidas las electorales, las normas constitucionales de manera prevalente, entre ellas, el artículo 263 constitucional, que prevé el empleo del sistema del cuociente electoral siempre que estas corporaciones voten por dos o más individuos. A esta conclusión se llega del análisis de los artículos*[*40*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#40)*,*[*148*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#148)*,*[*260*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#260)*,*[*261*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#261)*,*[*291*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#291)*de la Constitución Política,*[*119*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#119)*a*[*135*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#135)*de la ley 136 de 1994,*[*64*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=106394#64)*a*[*83*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=106394#83)*del decreto 1421 de 1993 y*[*48*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3771#48)*de la ley 617 de 200, así como de la naturaleza, atribuciones, funcionamiento - reuniones, sesiones, quórum, etc. - de las juntas administradoras locales, forma de elección de los ediles, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, prohibiciones y honorarios de los mismos.” (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, los ediles son servidores públicos, como miembros de una corporación pública de elección popular.

Frente a lo anterior hoy los Ediles de la República de Colombia no tienen derecho a una pensión por su actividad corporativa, aunque el Artículo 119. Ley 136 de 1994, expresa que en materia pensional los Miembros de las JAL gozarán de los beneficios establecidos en el Artículo 26 de la Ley 100 de 1993 (Artículo 2°Ley 2086 de 2021, parágrafo 2°). La Corte Constitucional mediante sentencia C-307 del 11 de julio de 1996 determinó que, aunque tienen influencia en asuntos públicos, esto puede generar conflictos de intereses.

El Decreto N° 387 de 2018 establece que para acceder a beneficios pensionales, los Ediles no deben percibir más de un salario mínimo mensual vigente. Además, el subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP) es parcial, requiriendo que los beneficiarios aporten entre el 5% y el 30% de la cotización según su grupo poblacional.

La Resolución N° 2012 de 2012 del Ministerio de Salud, modificada en 2022, define que los Ediles deben ser registrados como beneficiarios del FSP para poder cotizar al Sistema General de Pensiones.

Se aclara que los honorarios de los Ediles no son incompatibles con pensiones de jubilación y que pueden recibir tanto su pensión como los honorarios por su labor, ya que estos no se consideran una asignación del Tesoro Público según la Constitución y la Ley 4a. de 1992.

En Colombia, para las elecciones territoriales en el año 2023 se presentaron un total de 15.804[[3]](#footnote-3) candidatos para las Juntas Administradoras Locales (JAL), de los cuales quedaron elegidos 6.885[[4]](#footnote-4) en todo el país por medio de un total de 10.321.401 votos válidos; siendo ésta última cifra la que sirve como base para la reposición de votos.[[5]](#footnote-5)



***Fuente****: Extraído de Registraduria Nacional del Estado Civil-* *candidatos se inscribieron para las elecciones territoriales 2023.*

El artículo 21 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

***(…) ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES****. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:*

*En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.*

*En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.*

*La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.*

***PARÁGRAFO. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción.*** *Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan (…). (Negrillas fuera del texto original)*

De acuerdo con lo propuesto en este proyecto de Ley, los Ediles recibirían el mismo valor por reposición de votos establecido para los Concejales, que fue fijado por el Concejo Nacional Electoral, con la Resolución 0672 del 31 de enero de 2023, para las elecciones territoriales del 2023, DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.766).[[6]](#footnote-6)



**Fuente:** Extraído Resolución 0672 del 31 de enero de 2023 del Consejo Nacional Electoral - valores correspondientes a la reposición de gastos por voto válido.

Es decir, que el Estado deberá girar a los partidos políticos por este concepto, la suma que resulte, de acuerdo con lo fijado por el Concejo Nacional Electoral para las elecciones regionales multiplicado por el número de votos válidos por candidato, con lo cual se reconocerán los esfuerzos de orden económico que realizan los Ediles y Comuneros en sus aspiraciones de servir a la comunidad por su gestión en las Juntas Administradoras Locales (JAL).

1. **Fundamento Jurídico.**

Tal como se ha manifestado en el alcance y contenido de la importancia y necesidad de este proyecto de ley, la fundamentación jurídica de orden constitucional y jurisprudencial que avalan la presente iniciativa. En la constitución política de Colombia en su artículo 318, estable las Juntas Administradoras Locales fueron creadas, con la finalidad de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales. (Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 2086 de 2021).

El Artículo 123 de la Constitución Política, incluyó ciertamente a los miembros de las Corporaciones Públicas -como los concejos y las Juntas Administradoras Locales- entre los servidores públicos, y estableció, como principio general, el que éstos se encuentran al servicio de la comunidad y ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución, la ley y los reglamentos. Así mismo, el Artículo 133 del mismo ordenamiento señala que los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa, representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común, confirmando la finalidad querida con la imposición de un régimen disciplinario que como se dijo, es el de defender los intereses generales y el beneficio de la comunidad*.*

La condición de servidor público que cobija también, como se ha dicho, a los concejales y a los miembros de las juntas administradoras locales, le da a la persona que ejerce la función, una gran capacidad de influencia sobre quienes manejan dineros públicos o deciden asuntos de Estado, con lo cual se podría generar un conflicto de intereses entre dichos servidores y la Administración, en perjuicio del interés general y de los principios que regulan la función pública. El objetivo de esas disposiciones resulta entonces bastante claro, en cuanto que trata de impedir que se mezcle el interés privado del servidor público, con el interés público, y evitar, por tanto, que pueda valerse de su influencia, para obtener cualquier provecho en nombre propio o ajeno.

Ahora bien, con relación con la facultad de fijar condiciones razonables para el desempeño de la función pública, debe señalarse que ésta emana de la cláusula general de competencia contenida en el Artículo 150 numeral 23 de la Constitución Política, que permite al legislador *“Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.* Disposición que, a su vez, es concordante con el Artículo 293 del mismo ordenamiento Superior, el cual delega expresamente en la ley la determinación de las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los ciudadanos elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.

De acuerdo con la norma, a partir de la expedición de la Ley 2086 de 2021 es posible que por iniciativa del alcalde y mediante acuerdo municipal se otorguen honorarios a favor de los Ediles con el fin de reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan como miembros de las Juntas Administradoras Locales, pero varios Alcaldes Municipales no están reconociendo esos honorarios, ni la seguridad social y la póliza de vida porque no tienen presupuesto. Es triste esta situación, sabiendo que hay normas que lo permiten, l***a falta de voluntad política.***

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley.

1. **Conflicto de intereses.**

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

*Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

1. **Impacto fiscal.**

Recordando la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 7 indica que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Haciendo relación a los posibles costos, se menciona que no se incurre en gastos adicionales. Asimismo, la Corte Constitucional, ha indicado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

*El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.*

Y en Sentencia C-502 de 2007 de la misma Corte, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público

|  |  |
| --- | --- |
| **EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE**Representante a la Cámara Autor | **OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN** Representante a la Cámara por Cundinamarca Coautor |

|  |  |
| --- | --- |
| SONIA BERNAL SÁNCHEZSenadora de la República Coautora | **NORMA HURTADO SANCHEZ**Senadora de la República Coautora |

|  |  |
| --- | --- |
| JOSÉ VICENTE CARREÑO Senador de la República Coautor |  |

1. **ARTICULADO.**

***PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_\_DE 2024***

***“Por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales en Colombia y se dictan otras disposiciones”***

***EL CONGRESO DE LA REPUBLICA***

***DECRETA:***

**Artículo 1°. Objeto.**La presente Ley tiene como objeto promover, estructurar y fortalecer la Corporación democrática, participativa, representativa y el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales, en nuestro país.

**Artículo 2°. Adicionase un parágrafo al Artículo 118 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así.**

**Parágrafo. Las JAL se instalarán y elegirán una terna en cada corregimiento para la designación del corregidor, en los primeros días del mes de Enero correspondiente a la iniciación de sus periodos constitucionales, las JAL incluirán en su integración, por menos el nombre de una mujer, verificado y certificado el cumplimiento de los requisitos, la selección del corregidor se efectuará, mediante el procedimiento de meritocracia, los candidatos a ocupar cargos de Libre Nombramiento y Remoción deberán ser evaluados en sus competencias y ajuste al perfil, en los términos de la Ley, cumplido el proceso, se enviará al Alcalde la terna para la correspondiente designación del corregidor, el cual en un plazo no superior de veinte (20) días calendario adoptará la decisión correspondiente.**

**Artículo 3°.**Modifíquese el literal C) y D) del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

1. En el caso de las elecciones de Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos ($150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos ($250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.
2. ~~Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal~~. La financiación de las campañas para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.

**Artículo 4°.** Modifíquese el Artículo 125. Ley 136 de 1994. El cual quedará, así:

Los Miembros de la Juntas Administradoras tomarán posesión el dos (2) de Enero ante el Alcalde Municipal respectivo, colectiva o individual como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

***Artículo 5°.* Modifique y** Adicionase al Artículo 2°. Ley 2086 de 2021, los siguientes parágrafos, los el cual quedará, así:

**Parágrafo 3°.**En los Consejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

**Parágrafo 4°.**A partir del primero (1°) de Enero de cada año, los honorarios señalados a los Miembros de las ***JAL***, se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del ***IPC***, durante el año inmediatamente anterior.

Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellos originados en pensión o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstos en la Ley 4° de 1992.

**Parágrafo 5°.**Todos los Ediles o Miembros de las ***JAL*** del país, que tienen derecho a recibir el pago de los honorarios causados por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

**Artículo 6°.**Subsidio a la cotización a la pensión. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales o Ediles tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio. Para tal efecto, los miembros de las Juntas Administradoras Locales o Ediles deberán cotizar para la respectiva pensión. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales o Ediles a nivel municipal que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional. el subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostentan la calidad de Miembros de la JAL, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

**Artículo 7°.**A partir de la vigencia de esta Ley, se declara el 30 de octubre como el día Nacional del **Edil o Miembro de la Junta Administradora Local** Municipal y Distrital y exaltará la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

Se celebrará en todo el país el día del Edil o Miembro de la **JAL**, evento que será promovido y apoyado por el Ministerio del Interior. Las Administraciones Municipales concurrirán a esta celebración con distintas actividades.

***Artículo 8°.*** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE**Representante a la Cámara  Autor | **OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN** Representante a la Cámara por Cundinamarca Coautor |

1. <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2086_2021.html> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-11/capitulo-3/articulo-318#google_vignette> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.registraduria.gov.co/132-553-candidatos-se-inscribieron-para-las-elecciones-territoriales-2023.html> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/elecciones-territoriales-2023/PreguntasFrecuentes.php> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://resultadosprec2023.registraduria.gov.co/jal/0/colombia> [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.partidocambioradical.org/wp-content/uploads/2023/03/Res-0672-de-2023-Valor-Voto-Elecciones-Territoriales-2023.pdf> [↑](#footnote-ref-6)